



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.
Acuerdo 6093 CSJ**

Bogotá D. C., Septiembre Siete (7) de dos mil once (2011)

Referencia : 110013104056201100043
Procesados : **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** alias
"MUELAS" y/o "EL MUELON"
Conducta punible : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso : **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA.

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada en la actuación adelantada contra **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** alias 'MUELAS' y/o 'MUELON', según los cargos endilgados por La Fiscalía 79 Especializada de La UNDH y DIH, de Bucaramanga, correspondientes a **HOMICIDIO AGRAVADO**, en la humanidad del Educador **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, miembro del **SINDICATO DE EDUCADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER "S.E.S"**.

2. LO ACONTECIDO.-

En la ciudad de Barrancabermeja el día 2 de septiembre de 2000, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, fue asesinado, por disparos de arma de fuego el docente **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, en la entrada principal de su casa distinguida con la nomenclatura 10-26 sobre la calle 59,

ubicada en el Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Barrancabermeja, cuando la víctima se aprestaba a observar por televisión un partido de futbol en compañía de su esposa, hechos que fueron perpetrados por dos sujetos que se movilizaban en una moto.

DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ alias "MUELAS" y/o "EL MUELON", militante y comandante de las autodefensas aceptó responsabilidad por los hechos, en diligencia de sentencia anticipada¹.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-

DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ alias "MUELAS" y/o "MUELON" portador de la C.C. 91.449.743 de Barrancabermeja Santander,² nacido en la misma ciudad, el 03 de octubre de 1978, hijo de **EDUARDO JOSE CARDOZO GALVAN** y **PAUINA BENITEZ CAMACHO**, casado con Sandra Milena Duarte Martínez, dice tener dos hijos, con grado de instrucción bachillerato completo en el Instituto Técnico Industrial de Barrancabermeja, trabajó anteriormente en Servientrega y pintaba muebles, quien según la Descripción Morfológica se trata de una persona de sexo masculino, color de la piel clara, cabello corto, sin barba ni bigotes, estatura aproximada 1.72 Mts., rostro marcado con cicatrices de acné y una cicatriz en el pecho³.

Actualmente se encuentra detenido en la cárcel de Alta y Mediana Seguridad en la cárcel de Palo Gordo en Girón Santander.

4.- COMPETENCIA.-

¹ Folio 275 C.O.1

² Como se allegó a la actuación, copia de sentencia emitida por el Juzgado 3 penal del Circuito Especializado (folios 271 a 292), donde se evidencia que allí fue identificado plenamente mediante confrontación dactilar, y se verificó que le corresponde la C.C. Num 91.449.743, que es la misma con la que se identifica en este proceso.

³ Indagatoria Folio 202 C.O. 1

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 hasta el 30 de junio de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** se encontraba afiliado al Sindicato de Trabajadores del Sector Educativo de Santander "S.E.S."⁴.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Conocida la noticia criminis de la muerte del señor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, la Fiscal 1 URI de Barrancabermeja, ordena la apertura de investigación previa el 2 de septiembre de 2000⁵.
- La Fiscalía 3ª ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, el 04 de septiembre de 2000, ordena remitir la actuación a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, por competencia al considerar que se trata de homicidio con fines terroristas.⁶
- La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Barrancabermeja, el 05 de septiembre de 2000, acepta conflicto negativo de competencia y ordena la remisión de las diligencias a la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.⁷

⁴ Folios 295 c.o.1

⁵ Folio 4 C.O. 1

⁶ Folio 12 c.o.1

⁷ Folio 17 c.o.1

- El 11 de abril de 2005, la Fiscalía 7ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, considera que no existe merito para ordenar la apertura de la instrucción y dispone la suspensión de la actuación.⁸
- El 03 de diciembre de 2008, la Fiscalía 79 Especializada de la UNDH y DIH de Bucaramanga, avoca el conocimiento de la investigación previa y ordena practicar pruebas.⁹
- Esa misma Fiscalía de Bucaramanga, profiere apertura de instrucción en otros contra DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ, el 13 de agosto de 2009, rinde indagatoria ante la Fiscalía 66 Especializada de la UNDH y DIH, oportunidad en la que señala su participación en una serie de hechos delictivos.¹⁰
- Es así que por los hechos jurídicamente relevantes que ocupan al Despacho, rinde indagatoria el 31 de mayo de 2011 ante la Fiscalía 79 UNDH - DIH, oportunidad en la que expreso su voluntad de aceptar los cargos imputados ¹¹
- Resuelta la situación jurídica del procesado CARDOZO BENITEZ, con medida de aseguramiento de detención preventiva, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, como presunto como coautor material del homicidio del GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA.¹²
- Acta de Formulación de cargos de DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ, para sentencia anticipada, celebrada el 13 de julio de 2011, ante la Fiscalía 79 de la UNDH y DIH de Bucaramanga.¹³
- En virtud de lo anterior, se decreta ruptura de la unidad procesal el 18 de julio de 2011, y se ordena continuar el diligenciamiento en contra de FREMIO SANCHEZ CARREÑO, MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO y JHON ALEXANDER VASQUEZ.¹⁴

⁸ Folio 26 c.o.1

⁹ Folio 27 c.o.1

¹⁰ Folio 155 c.o.1

¹¹ Folio 201 c.o.1

¹² Folio 221 c.o.1

¹³ Folio 275 c.o.1

¹⁴ Folio 294 c.o.1

- Este Juzgado avoca conocimiento el 11 de agosto de 2011 y ordena ingresar las diligencias al Despacho para emitir el fallo que en derecho corresponda.¹⁵

6.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** alias "MUELAS ó EL MUELON", se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia No 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

¹⁵ Folio c.o.causas

7- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del in dubio pro reo y al derecho de aportar, solicitar o controvertir pruebas.

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** alias "MUELAS ó EL MUELON", la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) aplicable por favorabilidad,¹⁶ en su artículo 103 Y 104 numeral 7 del Código Penal, el cual señala:

¹⁶ El hecho ocurrió en vigencia del decreto 100 /80, modif por la ley 40 /93, señalaba una pena

"Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. *La pena será de veinticinco (25) años a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:*

7 – Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

La materialidad de la conducta objeto de aceptación se encuentra acreditado con el formato de Acta de levantamiento a cadáver, hallado en la entrada principal casa de habitación con nomenclatura 10- 26 sobre la calle 59, barrio Pueblo Nuevo, allí la Fiscalía, acompañada de su equipo de trabajo realiza la descripción de las heridas corresponde a "": 1. Orificio bordes irregulares en mejilla derecha, 2. Orificio en Región retro auricular derecha de bordes irregulares. 3. Orificio en Región auricular derecha. 4. Orificio bordes irregulares en región occipital derecha, orificio bordes irregulares en región frontal lado derecho y como evidencia recolectada en el sitio de los hechos: Cinco (5) percutidas calibre 9 M.M. y dos ojivas en plomo con blindaje color amarillo. ¹⁷ Aunado al acta de defunción¹⁸

Y aunque al plenario no se allegó la necropsia, prueba idónea para establecer la causa de la muerte, en este caso resulta relevante los impactos de arma de fuego hallados en el cadáver de la víctima, que no dejan duda sobre la materialidad, del delito de Homicidio.

Respecto a las circunstancias modales en que se desarrolló el escenario fáctico, se cuenta con la declaración de los victimarios, YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA ó RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ quien formó parte del mismo grupo subversivo ilegal y del mismo frente que el del acusado – AUC Bloque central Bolivar, frente Fidel Castaño- es así que manifestó su voluntad

de prisión de 40 a 60 años de prisión.

¹⁷ Folio 2 c.o.1 – Acta Levantamiento de Cadáver

¹⁸ Folio 22 c-1.

de declarar y de auto inculparse porque quiere colaborar con la justicia y quedar a paz y salvo con todos los delitos de HOMICIDIOS que ha cometido”¹⁹, respecto al hecho manifestó:

“...El 2 de septiembre de 2000 le dimos de baja al señor GIL BERNARDO ROJAS, él era el Director del Colegio 26 de marzo, ubicado en el Barrio 1 de mayo, a él lo asesinamos en el Barrio Pueblo Nuevo estaba en su casa mirando el partido de futbol. Lo matamos porque era el que aportaba ideas a la guerrilla del ELN, íbamos con alias el “POLI”...”²⁰ Y en su indagatoria completa el hecho así: ²¹ “ En esa época yo era de las autodefensas Unidas de Colombia y a nosotros nos llamaron a un celular a mi y a un muchacho que le decían el Poli, la orden que nos dieron era que tocaba ir a darle de baja al señor porque era colaborador de la guerrilla, era MASA, entonces nosotros nos dirigimos al callejón de los perros, así le decían a donde él vivía, y efectivamente el señor se encontraba viendo el partido de Colombia, no se con quien ese día estaba lloviendo y el compañero se bajo y le propino varios disparos dentro de la residencia, de ahí él salió se monto a la moto y salimos cada quien para el QTH, para la casa donde cada quien vivía”

Al respecto esas circunstancias concuerdan y se hilan con las manifestaciones del acusado DANNYS EDUARDO CARDOZO BENTIEZ, quien desde otra óptica permiten la reconstrucción de la verdad histórica:

“...entonces el día de los hechos yo me ubique en la cuadra donde vivía el señor ROJAS OLACHICA como a las 5 o 5:30 de la tarde todavía no había oscurecido, ese día jugaba la selección Colombia con Chile y estando yo ahí esperando la oportunidad para avisarle a ellos que el señor ROJAS OLACHICA estaba ahí, el profesor salió de la casa con una camiseta de la selección Colombia saco el televisor para el lado del andén de la casa y se sentó a esperar que empezara el partido ...”²²

¹⁹ Folio 40 c.o.1

²⁰ Folio 41 c.o.1

²¹ Folio 69 c.-o 1

²² Folio 203 c.o.1

7.1 DE LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION

La Fiscalía imputó la circunstancia de agravación al señor DANIS EDUARDO CARDOZO BENITEZ contenida artículo 104 numeral 7 C.P. referido de manera indistinta a colocar a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovecharse de tales condiciones, pero que inequívocamente fue imputada en la acusación o pliego de cargos, pues la narración no permite equívoco alguno al respecto²³.

Esa causal, a voces de la doctrina comporta una diferencia entre la indefensión y la inferioridad, y ella gravita en que la indefensión es el estado en que la persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante el agresor: en tanto por inferioridad se tiene el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede utilizarlos, o que se encuentra en situación de debilidad, creada por el homicida o conscientemente aprovechada²⁴

En el caso concreto, con fundamento en las circunstancias referidas, esa modalidad corresponde al estado de indefensión, por cuanto la víctima estaba completamente ajena a cualquier forma de agresión de persona alguna, descansado, distraído porque se encontraba mirando un partido de fútbol, ubicado frente a la puerta de su residencia, cuando intempestivamente fue sorprendido por la acción de dos hombres que se desplazaban en motocicleta, un hombre quien le esgrimió y disparó el arma de fuego contra su humanidad, es decir, no queda duda que en ese momento fue presa del sorprendimiento del que se valieron sus agresores para aprovechar el estado de indefensión en que se encontraba, confiado y distraído, y al frente de la casa o residencia, lo que indicia un estado de relajación frente a la labor cumplida.

²³ Sentencia de 21 de noviembre de 2002. M.p. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO Rad. 16.35

²⁴ El Homicidio Tomo I Orlando Gómez López pag. 457

Aquí de acuerdo a las manifestaciones de los partícipes en los hechos es sobresaliente que hubo seguimiento previo para asegurar la eficacia del ataque, es así que en acusado quien vivía en ese mismo sector, se aseguró de su ubicación para darle la información oportuna a los compañeros de empresa criminal, situación que de paso demuestra el dominio funcional del hecho.

La posición en que se encontraba GIL BERNARDO ROJAS de suyo fulge impeditiva de cualquier posibilidad de huir o refugiarse, e inclusive de evadir con alguna posibilidad de éxito las balas asesinas que adicionalmente fueron disparadas lo suficientemente cerca del blanco como para producir el resultado que se buscaba, pues nótese que conforme a la descripción de las heridas las lesiones fueron causadas en la cara y en la cabeza²⁵

En conclusión, se encuentra acreditada la circunstancia específica de agravación contenida en el art 7° del art 104 C.P.

7.2 DE LA RESPONSABILIDAD

De conformidad con la forma anormal de terminación del proceso, dado que el señor DANNIS EDUARDO CARDOZO BENITEZ, manifestó su voluntad libre y conscientemente de la aceptación de responsabilidad que desde la indagatoria frente al delito contra la vida, el HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA.

A través de los distintos testimonios y en especial de la indagatoria del procesado, se estableció que efectivamente este hecho fue ejecutado por los paramilitares, que operaba en la zona conocido como Bloque Central Bolívar Frente Fidel Castaño comando por alias ESTEBAN y alias Setenta para la época de los hechos y a la que pertenecía CARDOZO BENITEZ, en su calidad

²⁵ Folio1 c-o.

de patrullero²⁶ quien reconoce intervino en acciones del grupo para el año 2000, entre ellas en la que resultó víctima ROJAS OLACHICA

El aquí acusado DANNYS EDUARDO CARDOZO, alias "MUELAS ó EL MUELON" confiesa el homicidio del educador **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, acepta que la decisión provino de FREMIO SANCHEZ CARRERÑO alias "ESTEBAN", quien le ordena dar de baja al Rector del Colegio, razón por la cual DANNYS EDUARDO CARDOZO alias "MUELAS", personalmente delegó esta función a YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA ó RICARDO BALLESTEROS alias "RICHARD", para lo cual previamente le indica a éste, el lugar de residencia del profesor y el día de los hechos, ejerce vigilancia sobre el docente e informa a los sicarios en qué momento pueden dar cumplimiento al mandato criminal al respecto señaló :

"...a mí me llamo alias ESTEBAN o sea FREMIO SANCHEZ CARREÑO y me dijo que había que matar al rector del colegio 26 de Marzo que vivía en el Barrio Pueblo Nuevo...entonces yo le dije que yo cuadraba eso con RICHARD para que él hiciera eso...entonces yo hable con Richard y me dijo que él iba a hacer eso con alias KIKE o el POLI...y estando yo ahí esperando la oportunidad para avisarle a ellos que el señor ROJAS OLACHICA estaba ahí..."²⁷

Su confesión tiene correlación con las pruebas recaudadas provenientes de las manifestaciones que hiciera RICARDO BALLESTEROS GUTIERRES ó YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA alias "RICHARD", quien también fue participe en los hechos, es decir, que sus dichos tienen soporte probatorio, más cuando otros miembros de esa organización ilegal, entre ellos GEOVAR BLANCO COA²⁸, WILLIAM ALFONSO PADILLA GARRIDO²⁹ Y ORLANDO

²⁶ En su indagatoria reconoce que desde el 22 de diciembre del 2000 llegó a ser comandante de la Comuna 3 de Barrancabermeja, luego en marzo del 2001, comandante Contraguerrilla y luego comandante militar de Barraca hasta el 22 de julio de 2001 cuando fue capturado. Folio 202.

²⁷ Folio 203 c.o.1

²⁸ FOLIO 55 C.O indagatoria

²⁹ Indagatoria Folio 95 a 96 " Si hay trabajaba con el Canosos, con Harold, con alias COA, con alias el muelón y otros que no me acuerdo"

ESTRADA RENDON³⁰ hacen referencia a su vinculación con esa estructura de poder en periodo cercano a la época de ocurrencia de los hechos, incluso el último de ellos reconoce que fue su comandante en Barranca.

Todo coincide con estas versiones; en síntesis se tiene que FREMIO SANCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN", al ser contactado por ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias "HAROLD", se enteró que el profesor GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA, al parecer había realizado algunas sindicaciones en contra de NUÑEZ AROCA, de pertenecer a las Autodefensas, razón por la cual alias "ESTEBAN" le ordena a DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ alias "MUELAS ó EL MUELON", para que a su vez, ordene dar muerte por esta razón al docente acusado, de incurrir en dichos señalamientos.

Esas motivaciones de la organización ilegal, son ratificadas DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ alias "MUELAS ó EL MUELON", quien ejercía como superior de alias "RICHAR" y siendo la persona quien le impartió la orden, en diligencia de Indagatoria sostuvo:

*"...El móvil que me acuerde fue porque alias HAROL llamo a Esteban de que el Rector del 26 de marzo lo estaba señalando de pertenecer a las autodefensas..."*³¹

Versión esta que toma fuerza y merece la credibilidad del juzgado, teniendo en cuenta que DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ alias "MUELAS ó EL MUELON", por línea de mando recibe la orden de FREMIO SANCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN", de asesinar al Rector del Colegio 26 de Marzo, porque al parecer el profesor había hecho señalamientos en contra de ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias HAROLD:

"...a mi me llamo alias ESTEBAN o sea FREMIO SANCHEZ CARREÑO y me dijo que había que matar al Rector del Colegio 26 de Marzo, que vivía en el

³⁰ Folio 236 c-1

³¹ Folio 204 c.o.1

Barrio Pueblo Nuevo... al parecer el profesor estaba denunciando a ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias "HAROLD", quien es esos días se encontraba detenido en la cárcel de Barrancabermeja... ”³²

Es evidente que el aparato organizado de poder denominado Autodefensas Unidas de Colombia fue la fachada para quitar del camino a quien por cualquier causa – en este caso venganzas de tipo personal – estorbara a los comandantes paramilitares, concretamente a ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias HAROLD y a FREMIO SANCHEZ CARREÑO alias "ESTEBAN". En esa macabra dinámica, sus integrantes desplegaron toda clase de actividades delictivas con tal grado de degradación y cobardía, que sus "bajas" fueron vilmente frente a personas inermes e indefensas como el rector GIL OLACHICA.

Y aunque YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA ó RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ, señala que lo asesinaron por los presuntos vínculos con la guerrilla, esta no es más que una disculpa para disfrazar el verdadero ánimo vindicativo por atreverse a denunciar la víctima los vínculos de uno de sus miembros, pues evóquese que conforme a la narración de los integrantes GEOVAR BLANCO COA³³ WILLIAM ALFONSO PADILLA GARRIDO³⁴, aún el mismo YOLVER ANDRES³⁵ en ese tiempo se sembró el temor, angustia y miedo en la población civil por la forma como se asesinaba indiscriminadamente, con el ideal de que eran guerrilleros o tenían alguna vinculación o relación con ese grupo, pues desde su punto de vista – equivocado- era suficiente para quitarle la vida a un ser humano.

En conclusión el móvil para causar el deceso del señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, se originó cuando en su condición de Rector del Colegio 26 de Marzo de la ciudad de Barrancabermeja Santander, fue acusado de

³² Folio 203 c.o.1

³³ FOLIO 55 C.O indagatoria

³⁴ Indagatoria Folio 95 a 96 " Si hay trabajaba con el Canosos, con Harold, con alias COA, con alias el muelón y otros que no me acuerdo"

³⁵ Folio 40 c-1

estar denunciando a ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias "HAROLD" de pertenecer a las autodefensas.

En ese criminal contexto, resultaba fácil, para el Grupo de Auto defensas Unidas de Colombia, Frente Fidel Castaño, tomar venganza de los posibles señalamientos que el Rector del Colegio pudo haber realizado en contra de ARGEMIRO NUÑEZ AROCA alias HAROLD, de pertenecer a los grupos de Autodefensas que operaban en la región de Barrancabermeja y por su propia mano proceder a ejecutar al maestro, por lo que se observa el incumplimiento injustificado de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico a la vida, procediendo como en efecto se hizo, arbitrariamente a sindicar, juzgar y asesinar a una persona, a quien por la conducta endilgada, por ese grupo de autodefensas se le impuso la pena de muerte, contrariando de paso todo el ordenamiento jurídico y constitucional que impide que en Colombia exista la pena de muerte.

Es así que se demuestra la coautoría, pues existe conforme a lo señalado en la jurisprudencia un dominio funcional en la ejecución del hecho, razón por la que el acusado debe responder a título de coautor.

“El principio se deriva de la naturaleza misma de la coautoría en donde cada uno de los intervinientes realiza una parte del delito (aporte) cuya articulación permite alcanzar el designio propuesto en el acuerdo común, por lo que “a cada uno de los agentes no sólo se le imputa como propio aquello que ejecuta de propia mano, sino también la conducta de los demás intervinientes. Por lo tanto, en esta forma de realización del delito, las diferentes aportaciones al hecho se engloban en un único hecho contrario a deber, del que responde cada uno de los coautores como si lo hubiera cometido solo”³⁶

Significa que aunque DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ, no disparó el arma de fuego contra la víctima, su conducta hizo parte de un acuerdo común inicial, de una división de trabajo para concretar el objetivo, aquí es

³⁶ Rad 31.748 M.P MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ de LEMUS

de importancia su aporte, porque ubica a la víctima y les indica a los ejecutores materiales indica la hora y las coordenadas para que concreten el homicidio, que como se dijo anteriormente ocurrió en circunstancias de agravación.

No se encuentra tampoco información o prueba donde se señale que el acusado fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

Así es que al estar plenamente establecido la voluntad de vinculación de **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** con la organización paramilitar que ejecutó el hecho punible en el que tuvo una activa participación como se señaló anteriormente, surge sin equívocos que el procesado actuó con conocimiento de la ilicitud y orientó su conducta a su ejecución, por lo que se concluye que actuó con dolo.

Resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **DANNIS EDUARDO CORZO BENITEZ** alias "MUELAS ó EL MUELON", con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará, como coautor material, responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en la humanidad del docente **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra el ser humano no queden impunes, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido, a efecto de que cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección.

8. PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención

general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de ser sujetos de sanción.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio Agravado.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300	Art. 104	480 meses

La pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

Hallado el marco punitivo, de acuerdo con los parámetros del artículo 61 del código penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
300 a 345 (45 meses)	345 a 390 (45 meses)	390 a 435 (45 meses)	435 a 480 (45 meses)

En consideración a que en el actuar de DENNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ, no concurren circunstancias genéricas ni de menor³⁷ ni de mayor punibilidad, corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3 se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

De conformidad con lo normado, tendremos que ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, la cual consideramos de mayor entidad pues se quebrantó la vida de un ser humano de manera fría y calculada, así como el daño real creado, pues se extinguió totalmente el bien jurídico tutelado de la vida; la intensidad del dolo que se estableció fue de manera extremadamente malintencionada y por supuesto, se hace necesario imponer una pena que debe cumplir en el caso concreto, con el fin, que no es diferente a que el castigo impuesto sirva para que abandone toda idea criminal y se pueda reintegrar en un futuro a la sociedad, se estima que la pena será de trescientos cuarenta meses (340) meses.

8.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

La ley 906 de 2004, en su artículo 351 concede una rebaja de pena de "hasta la mitad" para la aceptación de cargos en la diligencia de indagatoria. La aceptación de cargos para sentencia anticipada es similar al allanamiento a cargos, tal como lo ha reseñado la jurisprudencia y como quiera que la rebaja prevista en la segunda figura, resulta más favorable a la encartada, sobre esa base se realizará el descuento, como se había anunciado desde el inicio de la sentencia.

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer al procesado, parte de 340 meses y la rebaja sería de hasta la mitad, esto es 170. meses

³⁷ El procesado en su indagatoria acepta que tiene antecedentes, dentro de la actuación, se encuentra acreditado la condena por el delito de Concierto para delinquir Inc 2° de calenda Mayo 30 de 2007.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo reseñado en el artículo 283 de la ley 600 de 2000, respecto de la rebaja por confesión, debe señalarse que como lo establece la norma *"... A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia"*, requisitos que se reúnen en el presente evento, toda vez que el fundamento de esta sentencia se edifico sobre su confesión, que valorada con las otras pruebas, permitieron edificar su responsabilidad, además que fue en su primera salida en la que manifestó la voluntad de aclarar varios homicidios entre ellos el de la víctima GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA³⁸, entonces adicionalmente el Despacho concede una rebaja de una sexta parte (28,3) meses.

Así que la pena definitiva queda en CIENTO CUARENTA Y UNO (141) MESES y VEINTE (20) DIAS.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 43 y 44 del código penal, se le condenará a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal.

9.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del sumario no se encuentra acreditada la parte civil, por lo cual no se tasaran los perjuicios.

En cuanto a los perjuicios morales, ningún familiar de la víctima se acercó a la actuación, de tal forma que probatoriamente no hay ningún elemento de

³⁸ Folio 163 c-1. Indagatoria del 13 de Agosto de 2009.

juicio que permita a este Despacho tasar perjuicios morales en relación con alguno de sus familiares; si bien no se desconoce la magnitud y gravedad del hecho, en la actuación se echa de menos si quiera una prueba de alguna de las víctimas indirectas (Esposa, hijos, padres ect), que permita inferir el grado de aflicción, razón por la que el Despacho se abstiene de tasar los perjuicios; en consecuencia, las víctimas o afectados quedan en libertad para que acudan, ante la jurisdicción correspondiente, para que hagan valer sus derechos.

10.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que la condenada no requiere de tratamiento intramuros.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

11.- OTRAS DETERMINACIONES.-

11.1 No se condenara a DENNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ alias "MUELAS ó EL MUELON", por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, toda vez que al plenario se allegó la sentencia proferida el 30 de mayo de

2007 por el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante la cual se condenó a precitado, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de mil setecientos setenta y ocho (1.778) s.m.l.m.v., como responsable del delito de Concierto para Delinquir.³⁹

11.2. Como dentro de esta actuación se solicito el estudio de plena identidad acusado y al momento de emitir esta sentencia no se allegó, se ordena incorporar el resultado de este estudio a la presente actuación, para efectos de facilitar y hacer inequívoca la ejecución de la sentencia.

11.3 Notifíquese la presente determinación al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Palogordo Girón Santander y por secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito (Reparto) de Barrancabermeja Santander, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión. Ese juzgado determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³⁹ Folio 291 c.o.1

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** alias "MUELAS ó EL MUELON", portador de la CC N° 91.449.743 de Barrancabermeja Santander, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y UNO (141) meses de prisión y Veinte (20) días de prisión como pena definitiva a imponer a título coautor material del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, de GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA.

SEGUNDO.- CONDENAR a **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: NO CONDENAR a **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** al pago de los perjuicios materiales ni morales de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

QUINTO: INCORPORAR a esta actuación, los resultados del estudio de plena identidad

SEXTO: NOTIFIQUESE en forma personal al ajusticiado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de Palogordo Girón Santander, para lo cual se ordena librar Despacho Comisorio ante el Director de la misma y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEPTIMO: POR SECRETARIA, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito (Reparto) de Barrancabermeja Santander, por competencia, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY EDELMIRA LARA DIAZ

Jueza (e)

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario